REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

SENTENCIA No. 128

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Juan Gabriel Castillo Riascos
Radicación: 195734003001- 2021-00163-00

CONSIDERACIONES :

Síntesis de la demanda:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. narra que JUAN GABRIEL CASTILLO RIASCOS, se obligó a pagar la obligación constituida en el Pagaré No. 30990061190, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO UNIDADES CON TRECE MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (84,405.13 UVR) como capital, que convertido a pesos colombianos, por el valor de la unidad UVR a la fecha de pago, equivalen a la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS ($20.396.686.00) M.CTE, pagaderos a un plazo de 20 años mediante 240 cuotas mensuales de QUINIENTOS SETENTA Y TRES UNIDADES CON OCHENTA Y SEIS MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (573.86 UVR)cada una, debiendo pagar la primera cuota el día 03 de septiembre de 2016 y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda.

PRETENSIONES

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN GABRIEL CASTILLO RIASCOS por las siguientes cantidades de dinero:

1. **CAPITAL VENCIDO:** Cuyo valor en cantidad UVR, es de DIECIOCHO MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES CON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (18758,47294 UVR), que equivalen a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($5.465.921,32), correspondientes a la suma de las cuotas vencidas desde el 03 de agosto de 2018 hasta el 03 junio de 2021.

2. **CAPITAL ACELERADO:** Cuyo valor es de CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN UNIDADES CON SETENTA MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (58041,70 UVR), que equivalen a la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($16.197.411,33) M.CTE, correspondiente al valor que se hace exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

3. **INTERESES CORRIENTES:** Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses por la suma de:

   Pagaré No. 30990061190: a la tasa promedio de 10.69% EA, para el primer periodo la tasa de interés. Para el siguiente periodo de intereses, se ajustará el interés teniendo en cuenta la tasa vigente para la semana en que inicie el correspondiente periodo de intereses. Conforme a lo anterior, los demandados adeudan por concepto de intereses suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTAS SEIS UNIDADES CON SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA UNIDADES DE MILESIMAS VALOR REAL (19206,6640 UVR), los cuales corresponden a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE

PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($5.596.517,10) M.CTE. los cuales son cobrados desde el 03 de agosto de 2018 hasta el 03 junio de 2021.

4. **INTERESES DE MORA:** Conforme a los hechos, se libre mandamiento de pago respecto al pagaré No. 30990061190, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Se decrete embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 130-23288, relacionado en el acápite de los hechos de la presente demanda: Casa-37 Manzana 1-5, de la calle 88B NO. 22A-04, ubicado en el municipio de Puerto Tejada, Cauca.

ACTUACION PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho la demanda, el Juzgado merced a auto No. 885 del 09 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora y decretó las medidas cautelares solicitadas en el escrito demandatorio en cabeza del demandado.

De la orden de pago, el demandado JUAN GABRIEL CASTILLO RIASCOS fue notificado mediante emplazamiento, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del auto interlocutorio No. 885 del 09 de agosto de 2021, surtiéndose el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, surtido el trámite, mediante auto No. 171 del 20 de febrero de 2023 se designó como Curador Ad-Litem del señor Juan Gabriel Castillo Riascos al abogado Jairo Castillo Vásquez, y de igual manera, dentro del término concedido contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó " inexigibilidad del pago de la obligación a través del proceso ejecutivo de única instancia" y "Excepción de beneficio de inventario", las cuales se ventilaron con réplica de la parte actora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita Juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la demandada; además las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, gozan de legitimación en la causa y han comparecido a través de abogados titulados.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si en el presente tramite esta llamada a prosperar alguna de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada JUAN GABRIEL CASTILLO RIASCOS a través de Curador Ad-Litem.

3. Marco Normativo

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Para que un documento pueda denominarse título ejecutivo es menester que cumpla con lo dispuesto en la norma antes citada.

Ahora bien, tratándose de títulos valores y, en el caso que nos ocupa, del Pagare No. 30990061190, la misma debe cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 y 671 del Código de comercio.

4. Caso Particular:

A la demanda se allegó como documento base de recaudo ejecutivo el pagare No. 30990061190, con fecha de vencimiento 03 de junio de 2021, por un valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($16`197.411,33), por concepto de capital insoluto y vencido.

El pagare No. 30990061190 cumple con los requisitos generales y especiales de los títulos contenidos en los artículos 621 y 671 del C. Co., que autorizan al acreedor para adelantar la acción cambiaria en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, título que también satisface los presupuestos del artículo 422 del CGP, por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Dicho lo anterior, pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de los mecanismos defensivos alegados por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Respecto de las excepciones de mérito denominadas "inexigibilidad del pago de la obligación a través del proceso ejecutivo de única instancia" y "excepción de beneficio de inventario" ha de indicarse que, las mismas no están llamadas a prosperar por los motivos que se desarrollan a continuación.

Respecto de las excepciones planteadas y que la parte demandada nombró "inexigibilidad del pago de la obligación a través del proceso ejecutivo de única instancia" y "excepción de beneficio de inventario", se resolverán conjuntamente. Alega el Curador Ad-Litem del señor Juan Gabriel Castillo Riascos que no fue requerido por la entidad ejecutante para el pago de la obligación, como tampoco se le informo sobre la situación financiera frente a la deuda, antes de dirigirse a la jurisdicción ordinaria, tales como llamadas telefónicas, correos electrónicos, y que ello es base para concluir que se incumple con las previsiones de ley para exigir el pago de la

obligación; en cuanto a la excepción de beneficio de inventario, esta no tiene cabida en los procesos ejecutivos; sin embargo, lo expuesto no cuenta con sustento jurídico, habida cuenta que según el interrogatorio rendido por la Representante Legal de la entidad demandante, expuso los medios por los cuales se requirió a la parte demandada para que cumpliera con el pago de las cuotas adeudadas; sin embargo fue imposible su comparecencia para un posible acuerdo de pago y finalmente se perdió su ubicación por cualquier medio. Así pues, puede concluirse entonces, que el pagare objeto del presente asunto reúne totalmente cada uno de los requisitos generales y particulares para la exigencia de la obligación, validez del título valor y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

Consecuencia obligada de todo lo anterior es continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago, ordenando la venta en pública subasta de los bienes de propiedad del demandado JUAN GABRIEL CASTILLO RIASCOS, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que con posterioridad se denuncien, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

De igual manera, se ordenará la liquidación del crédito y, por último, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $2.465.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA (CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito "inexigibilidad del pago de la obligación a través del proceso ejecutivo de única instancia"

y “excepción de beneficio de inventario”, por las razones señaladas anteladamente.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 885 del 09 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad del demandante JUAN GABRIEL CASTILLO RIASCOS, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.465.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3259f20d79b583d3879adbc36a5ad4c82b57c0934c40320adeb2d43b517ef9**
Documento generado en 28/11/2023 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica